

Constancia Secretarial: 05 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00764-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandada:	ASTRID FORY GOMEZ

Interlocutorio N° 1296

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AV VILLAS, actuando a través de apoderado judicial, la abogada DIANA CATALINA OTERO, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ASTRID FORY GOMEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 30 de enero de 2023, de la siguiente manera:

“(..) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; ASTRID FORY GÓM EZ, y a favor de la parte demandante; BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N°. 2851105 1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS DOS PESOS M / CTE. (\$51.017.302) por concepto de capital. 2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total. 3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.”

Se tiene que la señora ASTRID FORY GOMEZ, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 167 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío

de la documentación al correo electrónico astridfogo@hotmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el Pagaré N°. 2851105, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLAS, por medio de apoderado, en contra de ASRTID FORY GOMEZ, en la forma dispuesta en auto No. 167 que libró mandamiento de pago adiado el día 30 de enero de 2023,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE (\$2.040.692).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d46f4b89e19148115e2e299249da4927e316ce687d67892e34ee5bbcef3fe**

Documento generado en 05/06/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>